



Cartagena de Indias, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-015-2020-00076-00¹
Accionante	JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA CUERO
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Asunto	ADMITE DEMANDA
Tema	Derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y acceso al empleo público.
Auto interlocutorio No.	092

Visto el informe secretarial que antecede de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). (fl 99) Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de tutela.

1.1 ANTECEDENTES DEL PROCESO:

La presente acción de tutela fue repartida en línea a través del sistema TYBA web el 22 DE JULIO DE 2020 (fl 96)., la secretaria de este despacho dejo constancia que el día 22 de julio de 2020 debido al defectuoso funcionamiento del sistema TYBA web, no pudo verificar el reparto en línea, Una vez superado los inconvenientes con el SISTEMA TYBA pasa a despacho el día 23 de julio de 2020 para decidir sobre la admisión.(fl99)

1.2 ANTECEDENTES DEL CASO:

El señor **JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA CUERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° N°73.145.351, actuando en nombre propio, presentó la presente acción de tutela, en el líbello de la demanda en el acápite de los hechos (fl.1-37) manifiesta:

HECHOS.

“PRIMERO: Me inscribí en la Convocatoria Territorial Norte, NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 189079792-OPEC N° 73517-GRADO: 37 para el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA categoría 1 - obteniendo un puntaje de 76.25 en las pruebas escritas básicas y funcionales. Por lo que actualmente hago parte del grupo de aspirantes que se encuentran dentro del PROCESO DE SELECCIÓN de la citada convocatoria.

SEGUNDO: El día 4 de junio de 2020, la CNCS y la UNILIBRE, publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020.

TERCERO: Estando en la etapa de valoración de antecedentes la “UNILIBRE” y la “CNCS”, el día 6 de junio del corrido año publican de manera virtual, un aviso informando sobre la “RECLAMACIÓN DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES/ CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE- PROCESO DE SELECCIÓN”. SEÑALANDO COMO plazo para la reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes” el día 09 de junio de 2020, a través del aplicativo “SIMO”.

“(…)”

¹ El presente proceso es atendido por medios virtuales - de acuerdo a autorización trabajo en casa- durante las Medidas DE PREVENCIÓN y/o CONTENCIÓN con ocasión del virus COVID-19 lineamientos establecidos por el gobierno nacional CIRCULAR EXTERNA No 017 de 24 de febrero de 2020, La Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020, emitida por el ministerio de salud y Protección Social, mediante la cual declara emergencia sanitaria por el COVID-19. y las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura La CIRCULAR PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- protocolo para prevención del contagio COVID-19 en sedes judiciales. En el literal C No 15, LA CIRCULAR contempla entre otras la posibilidad que jueces y magistrados puedan autorizar a los servidores judiciales para que laboren desde su casa, El Acuerdo PCSJC20- 11517, de fecha 15 de marzo de 2020 que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas desde 16 de marzo a 20 de marzo 2020. Y autoriza a los jueces dar las instrucciones y definir en relación a su equipo de trabajo para establecer trabajo en casa que cumplirá cada uno de sus empleados mientras dura la medida. El Acuerdo PCSJC20-11518 de 16 de marzo de 2020 Que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas y habeas corpus Y Autoriza trabajo en casa funcionarios y empleados judiciales el acuerdo “ACUERDO PCSJA20-11526- 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” el ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020. el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 /04/2020, el ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020, ACUERDO PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 , -ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 Y EL ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 Téngase en cuenta que la suscrita juez por solidaridad presta servicios desde su casa con recursos tecnológicos y logísticos de propiedad personal de la suscrita y la cobertura de servicio de internet en la zona de residencia de la juez funciona en forma defectuosa.





Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00076-00

CUARTO: Concordante al aviso sobre la “RECLAMACIÓN DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, presenté a través de la plataforma “SIMO”, reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en donde manifesté, lo siguiente:

1. En atención al acuerdo “771 DEL 2018”, el cual regula la convocatoria de la referencia y que taxativamente reza en el punto “6. INSCRIPCIÓN”, exactamente en el párrafo 4, que:
“(...)”

En observancia de lo anterior, adicione certificación laboral antes del cierre de la plataforma, (tal como hago constar en pantallazo anexo, seguidamente a este párrafo), certificación que no fue tomada en cuenta para ser valorada como antecedentes, sino que analizaron algunos certificados que no guardaban toda la relación de mi experiencia laboral. Lo hago constar también en pantallazo, que anexo posteriormente donde trata de “documentos que participan en el proceso”.

*Como dije en el párrafo anterior, “analizaron algunos certificados que no guardaban toda la relación de mi experiencia laboral”, siendo que la misma plataforma del “SIMO” refleja los documentos que deben ser tenidos en cuenta para el concurso, exactamente en “reporte de inscripción”, en la parte superior se refleja: “panel de control: “documentos que participan en el proceso”. Tal como se observa en el pantallazo, que a continuación anexo. Haciendo énfasis que vengo laborando en la Rama judicial, en propiedad, de manera ininterrumpida, pero he ocupado varios cargos desde el año 2001 hasta la fecha.
“(...)”.*

*Lo anterior se puede constatar en la página 2 de reporte de inscripción “experiencia, donde se refleja 1 de 3 “rama judicial” los que corresponden a certificados de experiencia laboral, siendo el ultimo el que acredita mi experiencia profesional y el cual no se observó en la “valoración de antecedentes”. Como hago constar en el siguiente pantallazo. Y que ustedes pueden constar entrando a la plataforma.
“(...)”*

Así mismo, en la constancia de inscripción, se refleja experiencia laboral como “citador, secretario y asistente administrativo”, pero esto solo hace alusión al primer certificado anexo.

Por lo anterior planteado, queda probado que la misma plataforma del “SIMO”, permite demostrar que el certificado del cual reclamo su observancia, para que sea tenido en cuenta para la “valoración de antecedentes”, fue anexado en forma oportuna y debe ser valorado como antecedente de experiencia profesional. Lo anterior en aras, de que mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y acceso al empleo público, no se vean vulnerados por este yerro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el certificado en comento, fue expedido a fecha de 21 de agosto de 2018, y mi persona terminó académicamente los estudios en derecho el día 15 de octubre de 2014, tal como lo registra el acta de grado del suscrito, la cual reza, que está contenida en la resolución N°001 del 15 de octubre del año de 2014, lo que prueba mi terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, a la fecha “del día 15 de octubre del año 2014.

(...)”

Concordante a lo anterior tenemos, que habiendo terminado académicamente mis estudios de derecho el día 15 de octubre 2014, hasta la fecha 18 de agosto de 2018, fecha de expedición del certificado que no me tuvieron en cuenta para la valoración de antecedentes, tendría un tiempo de EXPERIENCIA PROFESIONAL DE TRES (3) AÑOS DIEZ (10) MESES SEIS (6) DÍAS lo cual equivale CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SEIS (6) DÍAS, lo que según al art. 41 del decreto 771 de 2018, me equivaldría a un puntaje de 30 puntos de experiencia profesional; ya que además de lo anterior, siempre he ejercido actividades que tienen funciones similares a las del empleo a proveer. En el cuadro siguiente copio el artículo 41 del acuerdo 771 de 2018 que rige la convocatoria.

“(...)”

Lo anterior resaltando, lo estipulado en el capítulo IV del citado acuerdo, que reza: “Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

(...)”

2. En este punto me permito reiterar lo expresado en el punto anterior referente a que “siempre he ejercido actividades que tienen funciones similares a las del empleo a proveer”. Lo anterior, en razón a que no me validan documento “para la asignación de puntaje toda vez.... Por otro lado la experiencia adquirida después de la fecha de grado, en el cargo de citador III, no es objeto de puntuación, toda vez que no se trata de experiencia profesional”. Esto dice la universidad libre, sin auscultar lo concerniente a las funciones en la Rama Judicial y desconociendo que los jueces tienen facultades para asignar funciones en su despacho a quienes consideren pertinentes.

**Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00076-00**

En este sentido, me permito plasmar el concepto de experiencia profesional, contemplado en capítulo IV del acuerdo 771 de 2018, cual expone que para acreditar la experiencia profesional, se debe ejercer actividades que tengan funciones SIMILARES a las del empleo a proveer.

“Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”

En este orden de ideas, aclaro que en el cargo de citador, las funciones son las que decreta el Consejo Superior de la Judicatura, y las que asigne el nominador “Juez de la República”. Así, que con el desconocimiento por parte de la universidad libre y la CNSC, de estas otras funciones determinadas por el Juez, no es procedente afirmar que “en el cargo de citador III, no es objeto de puntuación, toda vez que no se trata de experiencia profesional”. Lo anterior debido a que en la Rama Judicial, cada nominador (JUEZ O MAGISTRADO) asigna funciones de acuerdo a las capacidades de los servidores judiciales, es por esto que desde mi condición de estudiante de derecho, en el juzgado donde laboro he ejercido funciones propias de mi profesión, y que van acorde a la disciplina académica exigida para el desempeño del cargo a proveer.

Como constancia de lo anterior, anexo certificación de mis de funciones, haciendo énfasis que no las aporto de manera extemporánea, como requisito para ser tenidos en cuenta, solo la aporto para corroborar que mis funciones si son acordes al cargo de inspector de policía categoría especial, dejando sentado que está firmada por una juez de la Republica, por lo cual merece credibilidad. Así las cosa reitero es INFUNDADO AFIRMAR QUE : el cargo de citador III, no es objeto de puntuación, toda vez que no se trata de experiencia profesional”.

Aunado a esto, es menester recordarle a esta institución que en el evento de encontrarse con casos donde les asalte la duda, entre un trabajador y un empleador debe dársele aplicación al principio de in dubio pro operario.” “In dubio pro operario es una locución latina, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador (operario). Es un principio interpretativo de Derecho laboral, que podría traducirse como "ante la duda a favor del operario o trabajador”.

3. Otro tema a tratar en este escrito, es lo referente a la invalidez del documento reflejado en el pantallazo, plasmado en la parte inferior de este párrafo constancia de asistencia al curso informal de SEMINARIO NACIONAL DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES”, el cual invalidan argumentando lo siguiente: “documento no válidos para asignación de puntaje en el subitem de educación informal, toda vez que carece de intensidad horaria”

En consecuencia de lo expuesto para invalidar el documento y no acreditarlo para la asignación de puntaje en el subitem de educación informal, por carecer de intensidad horaria; me permito traer a colación que, según el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Educación, hacen parte de la educación informal, aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas; es decir que a estos pertenecen los cursos que tengan duración de 1 a 159 horas. Es por esto que el Decreto 1075 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Educación”, expone que estas ofertas “solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia”.

Conforme a lo anterior, en el caso que nos ocupa el documento invalidado por ustedes en la plataforma “SIMO”, reúne todas las características de una constancia de asistencia a un curso de educación informal, y que además es afín al empleo a proveer, y por tanto debe ser acreditado como documento válido para asignación de puntaje en el subitem de educación informal.

Es del caso anotar que el mismo decreto 771 de 2018, en el capítulo IV, se adopta el mismo criterio del Decreto 1075 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Educación”: “Decreto 771 de 2018, en el capítulo IV- Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. SOLO DARÁN LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UNA CONSTANCIA DE ASISTENCIA. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad”.

Por tanto es de destacar, que el decreto 771 de 2018, al requerir que las certificaciones de educación informal, además de acreditar la asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, deba acreditar intensidad horaria, cuando esto no es un requisito que la Ley impone a estos entes educativos, va en contra posición al ordenamiento jurídico.

**Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00076-00**

Es decir que aunque el decreto 771 de 2018 es vinculante y autónomo, no puede ir en contra del ordenamiento jurídico bajo ninguna circunstancia so pena de ser ilegal o en su defecto inconstitucional.- En este orden de ideas, si la misma ley no exige que las constancias o certificados, emanados por las instituciones educativas, en razón de los cursos asistidos lleven como requisito la intensidad horaria; porqué ha de exigirle este requisito al estudiante egresado de dicho curso? cuando no está en sus manos la solución de dicho requerimiento, ya que como la ley no lo exige, algunas instituciones plasman la intensidad horaria y otras no, porque no es un requisito formal, de estos certificados. "PARA LA EDUCACIÓN INFORMAL, COMO SU NOMBRE LO INDICA LOS CERTIFICADOS SOLO SON DE PARTICIPACIÓN, POR ESO NO ES MENESTER EN TODOS LOS CASOS COLOCARLE LA INTENSIDAD HORARIA"

Por lo anterior al argumentar en la plataforma "SIMO" que el "documento no es válido para asignación de puntaje en el subitem de educación informal, toda vez que carece de intensidad horaria". De manera flagrante, están yendo en contra del Decreto 1075 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Educación", y en contra de su propio Decreto 771 de 2018, que reconoce el mismo criterio del decreto 1075 de 2015. Y, como resultado están lesionando mis derechos constitucionales al acceso a cargo público, a la igualdad y al debido proceso.

4. A continuación hago mención a otra argumentación expuesta en la plataforma "SIMO" para no validar como asignación de puntajes en el subitem de educación informal, se trata de dos (2) Constancias que certifican la primera, la asistencia a un curso de "INDUCCIÓN A LA ECONOMÍA SOLIDARIA y la segunda certifica la asistencia a un curso de "EL DEBIDO PROCESO EN LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS COOPERATIVAS", por considerar que estas no guardan relación con el empleo a proveer. Taxativamente argumentan para cada documento, así: "documento no valido para asignación de puntaje en el subitem de educación informal toda vez que no está relacionado con las funciones del empleo a proveer".

A lo anterior me pronuncio así: La plataforma "SIMO" al no considerar válidas las dos constancias como asignación de puntajes en el subitem de educación informal, está yendo contra derecho, toda vez que está desconociendo su propio Decreto "771 de 2018, ya que este en su capítulo IV, reza: Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día. (resalto que este requisito no lo impone la Ley, y por tanto va contra derecho exigirlo).

Nótese, que en los requisitos para acreditar la educación informal, en ninguna parte dice que el curso de educación informal, debe guardar relación con el cargo a proveer. Por tanto resulta arbitrario exigir tal condición, en la plataforma del "SIMO".

"(...)"

QUINTO: Y peticioné, que:

1. Evaluaran el certificado laboral que no tuvieron en cuenta para el puntaje de experiencia profesional, el cual fue expedido el 18 de agosto de 2018.
2. Que se tomara la fecha 15 de octubre 2014, fecha de la resolución que motivo el acta de graduación, como fecha de terminación académica de mi carrera profesional.
3. Que se computara el tiempo de experiencia desde la culminación académica esto es, desde el día 15 de octubre 2014 hasta la fecha 18 de agosto de 2018, fecha de expedición del certificado que no me tuvieron en cuenta para la valoración de antecedentes; lo cual arroja un tiempo de EXPERIENCIA PROFESIONAL DE TRES (3) AÑOS Y DIEZ (10) MESES, lo cual equivale CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SEIS (6) DÍAS.
4. Que de conformidad al puntaje arrojado de "TRES (3) AÑOS Y DIEZ (10) MESES Y SEIS (6) DIAS, lo cual equivale CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SEIS (6) DÍAS". Me insertaran en el ítem correspondiente del Aplicativo "SIMO" un puntaje de 30 puntos de experiencia profesional. De conformidad al decreto de la convocatoria. (Decreto 771 de 2018).

"(...)"

5. Que se tuvieran como válidos los certificados o constancias de "INDUCCIÓN A LA ECONOMÍA SOLIDARIA y "EL DEBIDO PROCESO EN LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS COOPERATIVAS". Ya que el acuerdo que regula la convocatoria (acuerdo 771 de 2018), no exige que la certificaciones aportadas para acreditar la educación informal, deben guardar relación con las funciones al cargo a proveer. (Anexo taxativamente, lo expuesto en el decreto).



Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00076-00

“(...)”

6. Que se validara como educación informal la constancia o certificado de asistencia al curso informal de “SEMINARIO NACIONAL DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES”. La cual invalidaron por no reflejar intensidad horaria. Lo anterior a la luz del Decreto que rige la convocatoria “Decreto 771 de 2018” el cual guarda el mismo criterio del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.6.6.8, donde reza que “hacen parte de esta oferta (educación informal) educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. SOLO DARÁN LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UNA CONSTANCIA DE ASISTENCIA. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros...”. Nótese que no exige exposición de intensidad horaria.

7. Que se tenga en cuenta el documento emanado por la juez primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, como aclaratorio de las funciones de citador grado 3 (el cual refleja que si existe afinidad entre dichas funciones y el cargo a proveer).

SEXTO: La Universidad Libre procede a dar respuesta a mis peticiones, en los siguientes términos: “Para empezar, a continuación, se ilustran los documentos aportados por usted en el sub-ítem de experiencia:

(...)

COMO PRETENSIÓN EL ACCIONANTE EXPUSO LA SIGUIENTE: (fl.38).

“En atención a los hechos narrados y las consideraciones expuestas, solicito muy respetuosamente al señor Juez, tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y acceso al empleo público, y en consecuencia ordene a la parte accionada “Comisión Nacional De Servicio Civil y Universidad Libre”, que:

1. Evalúen el certificado laboral que no tuvieron en cuenta para el puntaje de experiencia profesional, el cual fue expedido el 18 de agosto de 2018.

2. Que se tome la fecha 15 de octubre 2014, fecha de la resolución que motivó el acta de graduación, como fecha de terminación académica de mi carrera profesional. 3. Que se compute el tiempo de experiencia desde la culminación académica esto es, desde el día 15 de octubre 2014 hasta la fecha 18 de agosto de 2018, fecha de expedición del certificado que no me tuvieron en cuenta para la valoración de antecedentes; lo cual arroja un tiempo de EXPERIENCIA PROFESIONAL DE TRES (3) AÑOS DIEZ (10) MESES Y SEIS (6) DIAS lo cual equivale CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SEIS (6) DÍAS.

4. Que de conformidad al puntaje arrojado de “TRES (3) AÑOS Y DIEZ (10) MESES, lo cual equivale CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SEIS (6) DÍAS”. Me inserten en el ítem correspondiente del Aplicativo “SIMO” un puntaje de 30 puntos de experiencia profesional. De conformidad al decreto de la convocatoria. (Decreto 771 de 2018).

5. Que se tengan como válidos los certificados o constancias de “INDUCCIÓN A LA ECONOMÍA SOLIDARIA y “EL DEBIDO PROCESO EN LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS COOPERATIVAS”. Ya que el acuerdo que regula la convocatoria (acuerdo 771 de 2018), no exige que las certificaciones aportadas para acreditar la educación informal, deben guardar relación con las funciones al cargo a proveer. (Anexo taxativamente, lo expuesto en el decreto).

6. Que se valide como educación informal la constancia o certificado de asistencia al curso informal de “SEMINARIO NACIONAL DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES”. La cual invalidaron por no reflejar intensidad horaria. Lo anterior a la luz del Decreto que rige la convocatoria “Decreto 771 de 2018” el cual guarda el mismo criterio del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.6.6.8, donde reza que “hacen parte de esta oferta (educación informal) educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. SOLO DARÁN LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UNA CONSTANCIA DE ASISTENCIA. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros...”. Nótese que no exige exposición de intensidad horaria”.

Aporta como pruebas:

1. ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018 (fl 45- 66)
2. Copia de cedula de **JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA CUERO (fl 67)**
3. Copia de certificación expedida por la juez PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA (fl 68).
4. Copia de certificados expedido por JURISCOOP (fl 69-70).
5. Copia de RECLAMACIÓN A LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (fl 71-84)
6. Copia de Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte.(fl 85-95)



Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00076-00

2-CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de tutela, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo este Despacho competente para tramitar dicha acción a la luz del artículo 37 del mismo Decreto. Por lo que se procederá con la admisión de la acción de Tutela de la referencia, ordenando a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, que en el término de dos (02) días, rinda informe sobre los hechos manifestados por el accionante **JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA CUERO**, dentro del escrito de tutela.

Se Ordenara a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** COMUNICAR a través de la página web de la entidad el auto de admisión de la presente acción de tutela informando a las personas inscritas en la convocatoria No 771 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE. OPEC N° 73517, que cuentan con el término de dos días para hacerse parte en el presente proceso si a bien lo tienen.

Adicionalmente se ordenara tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela visible a folios del 45 al 95.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

3.RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por El señor **JUAN EVANGELISTA CÓRDOBA CUERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.145.351, ,quien actúa en nombre propio Contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA UNIVERSIDAD LIBRE** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE rendir informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto de admisión. Se le advertirá que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** COMUNICAR a través de la página web de la entidad el auto de admisión de la presente acción de tutela informando a las personas **inscritas** en la convocatoria No 771 DE 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE. OPEC N° 73517, que cuentan con el término de dos días para hacerse parte en el presente proceso si a bien lo tienen.

CUARTO: Ténganse como prueba la documental aportada por la parte accionante visibles a folios del 45 al 95 del expediente, arriba relacionadas.

QUINTO: Notifíquese en legal forma esta providencia por el medio más expedito a las partes.

SEXTO: Al momento de la notificación de esta providencia, déjense las constancias a lugar

SEPTIMO: Una vez vencido el plazo otorgado para rendir informe, pásese inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.

OCTAVO : **Se le advierte** a las partes que los memoriales y anexos debe enviarlos en documentos WORD y PDF, al correo institucional admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Se advierte que esta providencia ha sido firmada electrónicamente mediante el aplicativo WEB Rama Judicial, de la validez y autenticidad da fe “el código de verificación” que encontrara en

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 6 de 7





Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00076-00

el cuerpo de la providencia , descargue la providencia a su computador , en el cuerpo del correo de notificación o comunicación de la providencia , podrá ver que hay un link en el cual se indica que, si desea “validar la autenticidad del documento” de “clic” suba la providencia usando la ventana seleccionar archivo, digite el código de verificación, copiándolo de la providencia y pegándolo en campo que dice “código de verificación” y de clic en “validar”. El sistema le preguntará que si está seguro de validar el documento y de clic en “continuar”. Si el documento es válido el sistema le mostrará un mensaje en pantalla en donde le informa que “el documento es auténtico”, lo que significa que el contenido del documento fue generado mediante el aplicativo Web, que la firma es de quien dice ser. De lo contrario le indicara que el “documento no es auténtico.

Folio 106

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA CACERES LEAL
Jueza

Firmado Por:

**PATRICIA CACERES LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2967be340ecc2306b7c73f26019bba3ab7cb421be523187d7be5e257e2336e52**
Documento generado en 23/07/2020 05:18:19 p.m.